

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE INSTRUCCION TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 55 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 14 de octubre de 2009.—Vistos por doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos bajo el número 55 de 2009, sobre lesiones, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, Sorina Ilies, en calidad de denunciante, y Elena Moraru, en calidad de denunciada, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia formulada el día 12 de junio de 2008 ante la Comisaría de Policía de Talavera de la Reina, por doña Sorina Ilies por hechos que podrían ser constitutivos de una falta de lesiones.

Segundo.—Seguidas las actuaciones por sus trámites legales, y practicadas las oportunas diligencias preparatorias del juicio oral, y señalado día y hora para su celebración, a él únicamente concurrió el Ministerio Fiscal, no así denunciante y denunciada pese a estar citadas en legal forma.

Tercero.—El Ministerio Fiscal retiró la acusación, por considerar que los hechos no estaban probados, solicitando la libre absolución de la acusada.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Unico.—Se prescinde del relato de hechos probados por innecesario toda vez que en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal ha solicitado la libre absolución de la denunciada por falta de pruebas, sin que por otra parte se personara la parte denunciante para eventualmente sostener la acción penal, y regir en el juicio de faltas el principio acusatorio, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, no procediendo legalmente entrar a conocer en cuanto al fondo del asunto.

Fundamentos de derecho

Primero.—La incomparecencia de denunciante y denunciada al acto del juicio ha determinado la imposibilidad de practicar diligencia de prueba alguna, razón por la que ante dicha nula actividad probatoria por el Ministerio Fiscal se ha solicitado la libre absolución de la denunciada.

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de abril de 1985, el juicio de faltas ha de concebirse regido conforme a la legalidad sustantiva y orgánica, por el principio acusatorio penal, todo ello a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la de 15 de 1987; 202 de 1988 y 100 de 1992, que «impiden que ningún Juez de lo Penal juzgue ex officio, esto es sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello, exigencia que tiene también plena vigencia en los juicios de faltas».

En consecuencia, habiéndose solicitado por el Ministerio Fiscal la absolución de la denunciada y no habiendo acusación particular, procede absolver a la acusada de la falta que se le imputaba.

Segundo.–Conforme al artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio, puesto que la sentencia es absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a doña Elena Moraru como autora de la falta de lesiones por la que ha sido enjuiciada.

Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación por medio de escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Elena Moraru, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 7 de junio de 2010.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-6507